

Doctor:

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA CIVIL - FAMILIA

DEMANDANTE: MERY LUX MARTINEZ PACAZUCA

DEMANDADO: RICARDO CUY VARGAS

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

RADICADO: Rad. 1ª Inst. 15001-31-60-002-2019-00412-00

Rad. 2ª Inst. 15001-31-60-002-2019-00412-01

Rad. Int. 2020-0311

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DANIEL ALBERTO SANCHEZ VALIENTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del Señor **RICARDO CUY VARGAS** igualmente mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Villa Nueva Casanare, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORALIDAD de Tunja providencia del VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE(2020), en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. Es meritorio resaltar la buena fe del señor **RICARDO CUY VARGAS**, teniendo en cuenta que desde que le fue notificada la demanda personalmente el día 10 de febrero del año 2020 mi poderdante ha demostrado gran colaboración con la celeridad del proceso de investigación de paternidad, es por esto que dos días después de la notificación de la demanda el día 12 de febrero de 2020 mi poderdante decide realizar y cancelar de manera voluntaria el valor total de la prueba ADN, toda vez que antes de dicha notificación mi poderdante desconocía la existencia de este menor, ya que nunca se hizo reconocimiento de algún tipo de vínculo para

que naciera una obligación previa a la fecha donde se tiene certeza de la existencia del menor y del vínculo que se tiene, advirtiendo que jamás existió una relación sentimental entre la demandante y mi poderdante. Situación que no fue demostrada dentro del acervo probatorio contenido en el expediente y por el contrario con la prueba de ADN se demostró fue la existencia de una relación sexual efímera entre las partes. Así las cosas, no se puede exigir alimentos de manera retroactiva desde la presentación de la demanda como esta ordenando el **A-quo**, sino que dicha retroactividad debe surgir desde el momento que mi poderdante tuvo pleno conocimiento de que era el padre del menor es decir, **desde el 21 de febrero de 2020** cuando dieron resultados de la prueba de ADN que voluntariamente se realizó y cancelo.

2. Nótese su señoría que en lo transcurrido del proceso no se han demostrado los esfuerzos realizados por parte de la madre demandante **MERY LUX MARTINEZ PACAZUCA** de manifestar en algún momento, desde el nacimiento de **DIEGO FERNANDO MARTINEZ PACAZUCA** a mi poderdante que era el padre del menor, solo después de 16 años la madre del menor a través de la presente demanda dio a conocer el presunto parentesco entre mi poderdante y el menor (aun así sin probar dicho vínculo), por lo que el señor **RICARDO CUY VARGAS** actuando de buena fe procedió a realizar la prueba de ADN y solo hasta el momento de la entrega de los resultados **el día 21 de febrero del 2020** se puede establecer la existencia real del parentesco. Por lo que la obligación no puede hacerse retroactiva más allá de esta fecha cuando no se tenía certeza del parentesco con el menor, aclarando que la sustracción de suministrar alimentos no fue de manera injustificada, intencional o voluntaria, sino que obedeció al silencio que guardo la progenitora durante todos estos años.
3. Por lo tanto, al no existir prueba que respalde el reconocimiento del vínculo de parentesco antes de la notificación de la demanda, consideramos que la condena al pago de la cuota alimentaria ordenada por el **A-quo** que fue desde el mes de julio del 2019, época de presentación de la demanda, no es coherente con los hechos y las pruebas obrantes en el proceso teniendo en cuenta que ha esa fecha no existía un reconocimiento del vínculo pleno que estableciera el parentesco, que mi representado solo en el mes de febrero de 2020 mes en el que se realizó y obtuvo los resultados de la prueba de ADN y se determinó el parentesco, tuvo pleno conocimiento y certeza de la obligación, originándose en ese momento la obligación natural y legal de suministrar alimentos. Así las cosas, es de señalar que junto con la contestación de la demanda se aportó la citada prueba de ADN con el fin de que el despacho profiriera sentencia de plano evitando un mayor desgasto procesal y brindar pronto la protección y garantías que le asisten al menor.
4. Se hace necesario señalar que el **A-quo** no está teniendo en cuenta la edad ni la capacidad de pago del demandado, como se probó mediante documentos soporte en la contestación de la demanda el señor **RICARDO CUY VARGAS** debe suministrar alimentos a otro menor de edad, que

además tiene obligaciones crediticias, igualmente debe pagar un canon de arriendo, sin contar alimentación y demás gastos necesarios para su subsistencia, contando única y exclusivamente para cubrir dichas necesidades con un salario mínimo legal mensual vigente que devenga como empleado (Se anexa declaración extraproceso No. 3345 de fecha 4 de diciembre de 2020 ante la Notaria Segunda del Circulo de Tunja, donde bajo la gravedad de juramento se declaran dichas obligaciones y capacidad de pago además de haber probado las obligaciones adquiridas y salario devengado en la contestación de la demanda), Ahora bien, por la actual situación que afronta el país y el aislamiento que se ha venido decretando mi poderdante carece de los recursos económicos aunado a que su contrato de trabajo se ha visto interrumpido y esto genero el no pago de salarios correspondientes a abril y mayo del año 2020 desde que se decretó la emergencia sanitaria.

5. Finalmente se concluye que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las citadas circunstancias que disminuyen la capacidad económica de mi representado, sin tener en cuenta además que mi poderdante es considerado como persona de la tercera edad, características que imposibilitan cumplir a cabalidad con el pago de una cuota tan alta del 25% fijada por el despacho. Así mismo mi poderdante no cuenta con otros ingresos que le permitan el pago oportuno de la situada cuota y se reitera que por tratarse de un adulto mayor se le dificulta conseguir otros trabajos para mejorar sus ingresos.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos de hecho y derechos antes relacionados solicito a su señoría **revocar** la sentencia de primera instancia y como consecuencia de ello ordenar:

PRIMERO: De manera respetuosa ruego Honorable Magistrado **modificar** el numeral tercero de la sentencia en la medida que ese porcentaje que allí se estipula es elevado, atendiendo el principio de proporcionalidad en tanto que este debe atender **la capacidad económica** del alimentante solicito se decrete una cuota correspondiente al 15% del salario mínimo mensual vigente para satisfacer y garantizar los derechos de su menor hijo, sin generar algún tipo de incumplimientos o retardos en la cancelación de las mencionadas cuotas.

SEGUNDO: **Modificar** el numeral cuarto de la sentencia ordenando que la obligación se haga exigible desde que se hizo el reconocimiento del vinculo, que fue al momento de la entrega de los resultados de la prueba de ADN, teniendo en cuenta que desde este momento nace la obligación civil y natural de suministrar alimentos por parte de mi representado es decir desde **el 21 de febrero de 2020** por un valor equivalente al 15% SMLMV0 o hasta la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia con fundamento en la capacidad económica del demandado,

igualmente es necesario precisar que no existe prueba que determine el conocimiento de la existencia del menor por parte del señor **RICARDO CUY VARGAS** antes de la fecha señalada y que fue respalda por la prueba de ADN.

PRUEBAS

- Declaración extra proceso No 3345 de fecha 4 de diciembre de 2020 ante la Notaria Segunda del Círculo de Tunja.
- Ruego tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 31 de la Carta Política

Artículos 320, 321. 322 del Código General del Proceso.

Ley 1276 de 2009 artículo 7 literal b.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la secretaria del Juzgado o en la Calle 20 N°9-90 Edificio Banco de Bogotá Piso 2 Oficina 209 de la ciudad de Tunja Boyacá, móvil 3162719068 o al correo electrónico daniel1321v@outlook.com

- La parte actora, la señora MERY LUX MARTINEZ PACAZUCA, las recibirá en la Cra. 9ª N°52-57 de Tunja-Boyacá, móvil 3134958196, la parte actora en la demanda manifiesta no tener correo electrónico.

- La apoderada de la parte actora la señora GILMA SOCORRO VANEGAS ROMERO, Correo dignificarabogadasyabogados@gmail.com (es necesario precisar que mediante sentencia del 27 de Mayo de 2020 el JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA – ORALIDAD TUNJA reconoce a la abogada GILMA SOCORRO VANEGAS ROMERO como apoderada sustituta de la demandante MERY LUX MARTINEZ PACAZUCA en los términos y para los efectos del memorial de sustitución que obra a folio 44 del expediente dentro del proceso 2019-412, teniendo en cuenta que no se conoce el contenido del folio 44 ni del oficio de sustitución, no se tiene conocimiento del nuevo lugar de notificación de la abogada sustituta, por lo cual la información que se enuncia es la recopilada de la sentencia objeto del presente recurso, como es el correo electrónico anteriormente relacionado).

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Daniel Alberto Sanchez Valiente', written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO SANCHEZ VALIENTE
CC.1049643576 de Tunja
T.P No 341.177 del C.S de la J.